



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 18 días del mes de Junio del año 2024, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Juan Manuel Menestrina, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**DAROS ADRIAN GUSTAVO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**", (Expte. Nro.: 74114, Año: 2022), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

**I.- Antecedentes**

**A.** El 04/03/2024 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva por medio de la cual decidió: **a)** admitir la demanda interpuesta por Adrián Gustavo Daros (actor) y condenar a Provincia ART SA (demandada) para que le abone al primero una suma de dinero en concepto de prestaciones dinerarias derivadas de un siniestro laboral; **b)** declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y del art. 6 apartado 2 incisos b, c y d de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT); y abstracto el mismo planteo referido a los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348 y al DNU 54/2017; **c)** imponer las costas a la demandada vencida; y, **d)** diferir la regulación de honorarios.

**B.** Disconforme, el actor apeló la sentencia y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la demandada.

**II.- Recurso del actor**

**A. Agravios**

El Sr. Daros critica que, al momento de liquidar las prestaciones dinerarias a su favor, el juez de grado siguió las



pautas interpretativas del art. 12 de la LRT forjadas por el pleno del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el conocido caso «Retamales» (Acuerdo 30/2021).

Dice que el juez se apartó de manera arbitraria de la nueva doctrina plenaria del TSJ, enarbolada en el también renombrado caso «Contreras» (Acuerdo 16/2023).

Sostiene que este modo de decidir perjudica ampliamente sus intereses y beneficia a la ART deudora.

Expone sus razones por las cuales entiende que la doctrina «Retamales» no resulta ajustada a derecho.

Cuestiona cada uno de los motivos que invocó el magistrado para apartarse de la doctrina «Contreras» y aplicar las pautas previstas en «Retamales»: economía, previsibilidad para las partes, celeridad en la resolución de los procesos, obligación de seguir vías recursivas y falta de firmeza del fallo «Contreras».

Entiende que «Contreras» es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores y fundamenta este argumento en lo previsto en el art. 35, inc. b, ap. 3° de la Ley 1406.

Vierte otras consideraciones genéricas sobre el tema, efectúa cálculos comparativos y, en definitiva, solicita que este tribunal revoque la sentencia y haga un nuevo cálculo siguiendo las pautas previstas en «Contreras».

#### **B. Contestación de agravios**

La demandada denuncia que el memorial una crítica concreta y razonada del fallo (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, CPCyC).

Subsidiariamente, contesta los agravios, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, y pide que se rechace el recurso, con costas.

#### **III.- Admisibilidad y análisis del recurso**

1. Entiendo que el memorial presenta una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estimó equivocadas (art. 265 del CPCyC).



Por ello y de conformidad con el criterio amplio forjado por nuestro TSJ en los casos «Espinosa» **«Espinosa, Laura Adriana c/ Murúa, Analía del Valle y otros s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares»**, expte. n. 43.443/2015, Acuerdo 13 del 25/06/2020, Sala Civil. y «González» **«González, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas»**, expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26 del 02/08/2021, Sala Laboral., el recurso resulta admisible.

2. Ahora bien, en lo que hace al único agravio del actor, adelanto que tendrá favorable acogida porque considero que correspondía aplicar la doctrina del TSJ, que emana del fallo «Contreras».

En efecto, esta Cámara de Apelaciones analizó por primera vez un planteo igual al propuesto en este agravio, en los casos «Bosque» **«Bosque David Fernando c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART»**, expte. n. 73202/2022, OAPyG de SMA, Sala 2, Acuerdo del 21/05/2024, Dra. Vielma-Dra. Furlotti. y «Barriga» **«Barriga Jorge c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART»**, expte. n. 74334/2023, OAPyG de SMA, Sala 2, Acuerdo del 21/05/2024, Dra. Vielma-Dra. Furlotti.. Allí, con voto de la suscripta, al cual adhirió mi colega, el Dr. Pablo Furlotti, analizamos específicamente los alcances de la doctrina que emana de los fallos que dicta nuestro TSJ. Lo mismo hicimos en el caso «De La Torre» **«De La Torre Sebastián A. c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo y enfermedad profesional con ART»**, expte. n. 73380/2022, OAPyG de SMA, Sala 2, Acuerdo del 28/05/2024, Dr. Furlotti-Dra. Vielma., con voto preopinante del Dr. Furlotti, al cual presté mi adhesión y en el reciente caso «Merlo» **«Merlo Luis Alberto c/ Federación Patronal Seguros SA s/ enfermedad profesional con ART»**, expte. n. 71546/2021, OAPyG de SMA, Sala 2, Acuerdo del 31/05/2024, Dra. Vielma-Dra. Menestrina., donde mi nuevo colega, el Dr. Juan Manuel Menestrina, también coincidió con el criterio que veníamos forjando.



A continuación, reiteraré los fundamentos vertidos en «Bosque» porque son trasladables a este caso y dan suficiente respuesta a la crítica del apelante.

«...dividiré el tratamiento del tema en dos partes:

**A. Jurisprudencia. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Provinciales.**

Comenzaré con dos interrogantes: ¿En nuestro Sistema Romanicista Continental los fallos de la Corte Suprema de Justicia son vinculantes? En el caso de nuestra Provincia ¿los fallos del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén son vinculantes?

A la primera pregunta, siguiendo lo afirmado por distinguidos maestros del Derecho Argentino, como Sagües, en una publicación realizada en la Revista Errepar **VIELMA**, Nancy Noemi, «La Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas». Primera Parte, en *Doctrina Laboral y Previsional*, Nro 410 Octubre 2019, Editorial Errepar, pág. 977 y sgtes. , analicé el tópico con citas de importantes doctrinarios, al comentar un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo. En el mismo se empieza con un Argumento Preliminar, donde se expiden sobre este tema, al decir "Preliminarmente, adelanto que he sostenido y argumentado -sobre lo que me explayaré aquí a su debido tiempo- que en nuestro sistema jurídico, de modelo continental, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no revisten fuerza vinculante para el resto de los jueces, toda vez que sus pronunciamientos son ley en sentido particular, sólo para las partes CNT, Sala III, 25/04/2017, «**Fiorino**, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial» Causa Nro. 1832/2013. . No obstante, cabe advertir que sus pautas interpretativas -así como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, no deben ser soslayadas a la hora de realizar el obligado control difuso de constitucionalidad -y de convencionalidad- de las normas que



conforman el sistema jurídico vigente aunque, reitero, no implican la obligatoriedad de las doctrinas que establecen.

Dicho ello, con la salvedad de que si la doctrina que fijan es la más progresiva para su momento, en ese caso no podría resolverse por debajo de ese standard, pero no porque el precedente sea vinculante, sino porque el principio de progresividad deriva de una norma interpretativa incorporada al sistema".

De modo, que se debe hacer la diferencia, destacando que la regla del "stare decisis et quieta non moveré" tiene su origen en el derecho anglosajón, regido por el sistema del common law, en donde por aplicación de esta regla, los jueces se encuentran obligados a seguir en sus decisiones lo resuelto en las sentencias anteriores dictadas en casos similares por los magistrados de la misma jurisdicción, ya sean de jerarquía igual o superior.

El sistema, regido desde sus orígenes por el sistema Romanicista Continental, por el Sistema del civil law, la fuente principal y obligatoria del derecho es la ley, con lo cual, más allá del valor que se le asigne a la jurisprudencia como fuente del derecho, lo cierto es que los jueces se encuentran facultados a apartarse de los precedentes.

No paso por alto, que dentro del Sistema Constitucional Argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es identificada como la última intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia se dicten, con base en la distribución de competencias establecida por el propio texto constitucional. Pero ello no implica que los fallos dictados por la Corte Suprema deban ser en sentido estricto, obligatorios o vinculantes para los tribunales inferiores, en tanto no existe una norma expresa que así lo disponga, pese a que sin embargo, en la práctica, se le otorga un valor moral a los precedentes de la Corte Suprema y, por ello, "son tenidos en



*cuenta por los tribunales inferiores” debido al rol institucional de último intérprete que se le asigna a dicho máximo Tribunal.*

*En efecto, se advierte que, en numerosos precedentes jurisprudenciales, como hemos podido observar, los tribunales inferiores toman en cuenta la doctrina legal sentada por el Supremo Tribunal.*

*En este punto hay que diferenciar la materia sobre la cual se expide la Corte, si se trata de “materia federal”, de “derecho común” o de “derecho público local”, o “derecho procesal”.*

*Sobre lo primero, se ha argumentado en tal sentido que cuando la CSJN se expide en materia federal, sus decisiones son vinculantes para los jueces y tribunales inferiores como consecuencia del rol institucional del Alto Tribunal, al que se encuentra conferida la misión de intérprete final de la Constitución Nacional, por lo que entienden que existe un deber de acatar sus fundamentos en este ámbito.*

*A partir de la doctrina sentada en “Cerámica San Lorenzo” CSJN, 4/07/1985, “Incidente de Prescripción Cerámica San Lorenzo”; Fallos: 307:1094., que sostuvo que “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...”, se consagra una presunción iuris tantum de obligatoriedad de los precedentes de la Corte para los tribunales inferiores, en tanto éstos deben acatar el precedente anterior de la Corte, pero pueden apartarse del mismo si aportan nuevos argumentos conducentes a la solución y que no han sido analizados por la Corte al dictar el mentado precedente, con lo cual, se debilita notablemente la fuerza vinculante del precedente y, por ende, se desdibujan los efectos que busca dicha doctrina en lo que refiere a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de las decisiones*



judiciales así como la función institucional que se le asigna a la CSJN.

Hago mención de la doctrina sentada en "Cerámica San Lorenzo" porque con posterioridad fue aplicada de forma consistente por la Corte Suprema en todas sus integraciones y, por ello, se ha considerado como la doctrina oficial del Tribunal acerca de la obligatoriedad de sus precedentes. Sin embargo, si estudiamos con detenimiento el tema, se puede observar que la primera referencia se encuentra en un fallo de 1870 caratulado "Videla, Magdalena c. García Aguilera, Vicente s/entrega de bienes" CSJN, 1870, Fallos, 9:53. . En esta causa, el Tribunal federal de Primera Instancia sostuvo que: "Los Juzgados Seccionales deben ajustar sus procedimientos y resoluciones, a las decisiones de la Suprema Corte, que en casos análogos dicte haciendo jurisprudencia".

Al efecto, hay un trabajo doctrinario publicado en La Ley, titulado "La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical", que se refiere con detalle al tema LEGARRE, Santiago - RIVERA (h.), Julio César, La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical", Publicado en: La Ley 20/08/2009, 20/08/2009, 1 - LA LEY2009-E, 820 Cita Online: AR/DOC/2838/2009.

En ese recorrido o reseña podemos ver que en el año 1920, en el caso "Ferrocarril del Sud c. Pedro U. Draque y Cía. s/repetición de una suma de dinero" CSJN, 1920, "Ferrocarril del Sud c. Pedro U. Draque y Cía. s/repetición de una suma de dinero", Fallos, 131:105., la Corte Suprema se expide sobre la libertad de los tribunales inferiores para apartarse de lo resuelto por ella en casos análogos, escribiendo sus primeras líneas sobre los alcances de la obligatoriedad de sus fallos. Al efecto, dijo: "...La facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de



*investigación legal, científica o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones...". Como puede observarse, la Corte parece inclinarse en este fallo hacia el reconocimiento de una libertad amplia.*

*No obstante ello, se produjo un cambio en 1948, en el caso "Santín, Jacinto c. Impuestos Internos" CSJN, 1948, "Santín, Jacinto c. Impuestos Internos", Fallos 212:51., en el cual la Corte se apartó de la doctrina del fallo "Ferrocarril del Sud" y sentó las bases de lo que Sagüés ha denominado la "doctrina del sometimiento condicionado como deber institucional". En este fallo, se revocó la sentencia de la instancia anterior y se afirmó: "Que estos fallos (precedentes ignorados en la sentencia apelada) fueron dictados en fechas recientes y las cuestiones decididas en ellos son en punto a las garantías constitucionales de que se trata rigurosamente iguales a las planteadas en este juicio". Además de aplicar un apercibimiento a los jueces que se apartaron de su doctrina.*

*Esta postura de la Corte se mantuvo durante la década del '80 y se reiteró en el fallo "César Balbuena" CSJN, (1981), César Aníbal Balbuena. Fallos, 303:1770, en el cual sostuvo que "Carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de doctrina de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes. Ello así, pues para efectuar una exégesis diversa de las leyes federales aplicables, el a quo debió haber señalado aquello que la Corte no tuvo en cuenta al establecer la inteligencia que debía darse a tales normas...". Es decir, se trata de un criterio semejante al de "Santín". "En éste se exigía al Tribunal inferior controvertir los argumentos del precedente de la Corte; en Balbuena se dice que para que el apartamiento sea válido el inferior debe explicar en su fallo qué consideraciones relevantes omitió la Corte al dictar el precedente" LEGARRE, Santiago - RIVERA (h.), Julio César, Artículo cit..*



*En el mismo se explica que con el retorno de la democracia en 1983, la Corte se inclinó al principio por la tesis de la no obligatoriedad de sus fallos. En "Quiroga c. YPF" afirmó que "el hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte, como aduce la apelante, no constituye de por sí una cuestión federal..." CSJN, (1985), "Quiroga, Leandro José c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales" Fallos, 307:207.*

*Finalmente, dos meses después en el famoso caso "Cerámica San Lorenzo", al que ya hice referencia, la Corte retornó a la doctrina de "Santín" y "Balbuena", y perfiló la que con el tiempo se convertiría en la doctrina oficial.*

*Cabe destacar que, la doctrina sentada en "Cerámica San Lorenzo", fue a su vez adoptada en referencia a materias de derecho común, en la causa "Encinas" C.S.J.N; 25/08/1998, "Encinas, Marcelino c/ Francisco Ballester y otro s/ indemnización - rec. de casación", Fallos: 321:2294, en donde se sostuvo que "la Corte se expidió en un punto no federal para contribuir al desarrollo del derecho en la materia, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral".*

*Mientras que en lo que respecta a la aplicación e interpretación del derecho local, la Corte ya había optado por la tesis negativa de la obligatoriedad a partir de lo resuelto en la causa "Lopardo" CSJN, 1982, "Lopardo, Rubén c. Municipalidad de Buenos Aires", Fallos, 304:1459, en donde estableció que "los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia de derecho público local, derecho común y derecho procesal, como una consecuencia necesaria de sistema federal adoptado por la Constitución Nacional". Así, se ha dicho que "En 1982, en el caso Lopardo, la Corte hizo una salvedad importante a la pauta sentada en Santín y Balbuena, salvedad relacionada con la obligatoriedad*



en materia de derecho público local, derecho común y derecho procesal” LEGARRE, Santiago - RIVERA (h.), Julio César, Artículo cit..

*A modo de conclusión, podemos sostener que el sistema argentino de control de constitucionalidad se ha edificado, al igual que su Constitución Nacional, sobre el modelo estadounidense que influyó en el diseño de los sistemas de muchos países latinoamericanos, siendo la Argentina el único país que mantiene su sistema de control constitucional casi con igual pureza -al menos en los rasgos esenciales- que el modelo que le dio origen.*

*Pero, la diferencia reside, justamente, en la doctrina del precedente obligatorio o “stare decisis”. El sistema jurídico estadounidense es esencialmente un derecho de creación judicial, resultado de una lenta e histórica justicia casuística nacida y, todavía vigente, en el derecho inglés. Los jueces edifican el sistema jurídico piedra por piedra a lo largo de las generaciones, como la construcción de una catedral, utilizando la similitud elegida por Dworkin.*

*La doctrina del stare decisis se formó originalmente en la rama del common law inglés, y es la regla general conforme a la cual, cuando un punto de derecho ha sido fijado por resolución judicial, en un caso concreto sometido a la jurisdicción de un juez o tribunal, se convierte ipso iure en un precedente normativo que debe ser acatado, en casos similares subsecuentes, por el mismo tribunal que lo estableció y por cualquier otro de rango inferior que esté subordinado a la autoridad de aquél.*

*Alejandro Amaya AMAYA, Jorge A., “Control de Constitucionalidad”, 2ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2015., en su obra Control de Constitucionalidad, expresó que el Modelo Estadounidense o Judicial, es “Un sistema de control difuso de constitucionalidad, según el cual todos los jueces y tribunales disponen de competencia para juzgar la validez de la ley frente a la constitución, en casos concretos y*



de manera autónoma, requiere, con sobradas dosis de razones -en nombre de los postulados de efectividad, igualdad y seguridad jurídica-, un instrumento que asegure la autoridad a la resolución judicial, no sólo en el interior del Poder Judicial, en los casos posteriores, sino en el ámbito de todo el poder público y por los ciudadanos de manera general. Es así que el principio de *stare decisis* viene a jugar un papel esencial en aquel modelo, revelándose, por medio de los precedentes vinculantes, un mecanismo de cierre en el modo de control difuso, al imponer un efecto obligatorio a la resolución de los tribunales superiores, con énfasis en las de la Corte Suprema de Justicia”.

En el caso de nuestro país, también el control de constitucionalidad es difuso, pero tiene diferencias con el norteamericano, precisamente porque los sistemas jurídicos son diferentes.

Por consiguiente, en principio, los fallos de la Corte Suprema de Justicia no son vinculantes, si estamos hablando de derecho común y/o derecho local, pero ello no significa que no representen pautas interpretativas de gran entidad, que no pueden ni deben ser soslayadas al momento de resolver; más aún, si el magistrado está realizando el obligado control difuso de constitucionalidad -y de convencionalidad- de las normas que conforman el sistema jurídico Argentino vigente. Como asimismo, que en caso de apartarse, el magistrado debe explicar las razones de su apartamiento.

#### **B. Provincia del Neuquén. Ley 1406 y 1436.**

En este apartado me referiré a la segunda pregunta, es decir, al carácter vinculante de los fallos y de los Plenarios del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. En relación a ello, entiendo que también el análisis efectuado en el apartado anterior resulta de aplicación, a saber, que los fallos dictados por el más alto Tribunal de la Provincia no deben entenderse como obligatorios o vinculantes para los tribunales inferiores, en



tanto no existe una norma expresa que así lo disponga, máxime teniendo en cuenta nuestro Sistema Romanicista Continental.

Sin embargo, en la práctica, por una cuestión de seguridad jurídica y por la entidad o valor moral que se les otorga a tales precedentes, "son tenidos en cuenta por los tribunales inferiores".

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta nuestro régimen Federal, es preciso analizar lo que regulan las leyes de nuestra provincia.

En ese orden de ideas, encuentro dos leyes fundamentales a tener en cuenta:

a) La Ley 1406, que regula el Recurso de Casación.

b) La Ley 1436, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la primera, se establece en el art. 15 las causales de Casación, siendo una de ellas que la sentencia "contradiga la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido (...) siempre que el precedente se hubiera invocado oportunamente".

De modo, que por una cuestión de seguridad jurídica y de evitar planteos casatorios, se aconseja seguir la doctrina del TSJ, salvo que las razones invocadas por el magistrado, justifiquen su apartamiento.

En la segunda, el Art 35 inciso b) pto. 3 de la Ley 1436, al referirse a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, dice que "b) El Tribunal entenderá en pleno: ... 3) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias. En ambos supuestos la reunión plena procederá a iniciativa de cualquiera de sus Salas y la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria, será de aplicación obligatoria para las mismas" (el subrayado me pertenece).

De su lectura se desprende que es obligatoria para las Salas, pero no dice que es obligatoria para los Tribunales Inferiores.



No obstante ello, teniendo en cuenta todo lo analizado en el caso de autos, esta juzgadora entiende que dicho precedente resulta aplicable, no porque sea vinculante, sino por tres razones:

a) Primero, porque puede ser causal de casación, y ello generaría un dispendio jurisdiccional inútil y un perjuicio para las partes, cuando en definitiva al llegar al TSJ, se arribaría a la misma conclusión.

b) Segundo, porque sin perjuicio de ello, el magistrado podría apartarse, si diera razones que justifiquen su apartamiento, y en este caso las invocadas por el magistrado de primera instancia no revisten tal entidad, máxime teniendo en cuenta que en un principio aplicó dicha doctrina, lo que pudo ser comprobado por esta Cámara en otras causas que tramitaron ante dicho Juzgado, y en las cuales este Tribunal de Alzada intervino en grado de apelación.

c) Y por último, porque comparto la aplicación del Plenario Contreras, pero con el alcance que este Tribunal de alzada ha realizado del mismo en diferentes pronunciamientos, conforme lo explico en el apartado siguiente».

Por todo lo expuesto, siendo que, en este caso, al igual que en «Bosque» y Barriga», el juez de grado no brindó razones suficientes que justifiquen su apartamiento, correspondía aplicar la doctrina del fallo «Contreras», con la aclaración de que la interposición del REF o su admisibilidad no le resta tal efecto.

En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el actor y readecuarse las prestaciones indemnizatorias reconocidas en la instancia de grado a la doctrina legal fijada por el TSJ en la mencionada causa «Contreras», con los alcances que expusiera la suscripta en autos «Adem» **«Adem Marina c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART»**, expte. n. 71480/2021, OAPyG de SMA, Sala 1, Acuerdo del 07/03/2024, Dra. Vielma-Dr. Furlotti. en primer voto, y acompañando al Dr. Furlotti en segundo voto en autos «Salazar»



«Salazar Gustavo Anibal c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo con ART», expte. n. 73331/2022, OAPyG de SMA, Sala 1, Acuerdo del 07/03/2024, Dra. Vielma-Dr. Furlotti.; a cuyos fundamentos en extenso me remito por razones de brevedad.

### 3. Nuevo cálculo indemnizatorio

En efecto, en cuanto a la interpretación del art. 11 de la Ley 27.348 (que sustituye el art. 12 de la Ley 24.557), el pleno del TSJ, en el caso «Contreras», estableció la siguiente doctrina legal:

*"i. Aplicar el multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor). Luego, el IB se ajustará por el resultado de esa división de índices aplicado sobre cada uno de esos meses (inciso 1°).*

*ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°).*

*iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC).*

*iv. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC)".*

Así, trasladando estos conceptos al presente caso, a partir de los guarismos que llegan firmes y consentidos por las partes, y de conformidad con el alcance de la doctrina que este



Tribunal señaló en los casos «Adem» y «Salazar», el cálculo de las prestaciones dinerarias en favor del actor es el siguiente:

**a.** El promedio de los haberes devengados o percibidos por el actor en el periodo mayo/2021 - abril/2022 (pp. 138vta.156), actualizados por índice RIPTE hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (marzo/2024), arroja la suma de \$814.548,35 (IB).

**b.** Al resultado anterior deben adicionarse los intereses devengados entre la fecha de la PMI (10/05/2022) y el día de notificación del traslado de demanda (06/12/2022, p. 101), a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (40,43%, \$329.303,50), lo que arroja un IB de \$1.143.851,85.

**c.** Luego, el IB (\$1.143.851,85) multiplicado por las restantes variable de la fórmula (19,90% incapacidad y 1,250 coeficiente por edad) hace que la prestación dineraria sistémica por ILP ascienda a la suma de \$15.080.256,83 (art. 14 ap. 2, inc. "a" de la LRT). Cabe destacar que este importe es superior al mínimo previsto por la SRT para este período temporal, conforme su Resolución n. 15/2022.

**d.** Asimismo, corresponde adicionar la prestación establecida en el art. 3 de la Ley 26.773 (20%), es decir, \$3.016.051,37.

**e.** En consecuencia, la indemnización total por incapacidad laboral parcial y definitiva que cabe reconocerle al actor asciende a un capital de \$18.096.308,19.

**f.** A su vez, este importe devenga intereses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del traslado de demanda (06/12/2022), a la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**g.** Finalmente, en caso que el deudor incumpla en el pago del capital e intereses fijados en esta sentencia, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios



-devengados desde el día siguiente de la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**IV.- Decisión, costas y honorarios**

En definitiva, mi propuesta al Acuerdo es la siguiente:

**1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, modificar el apartado "I" del fallo y fijar el monto de condena en la suma final de **PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$18.096.308,19)**. Dicho importe devenga intereses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del traslado de demanda (06/12/2022), a la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, en caso que el deudor incumpla en el pago del capital e intereses fijados en esta sentencia, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios (devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**2.** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 17 de la Ley 921).

**3.** Diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto se determinen los de grado (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594).

**Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, modificar el apartado "I" del fallo, fijando el monto de condena en la suma final de **PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$18.096.308,19)**. Dicho importe devengará intereses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del traslado de demanda (06/12/2022), a la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, en caso que el deudor incumpla en el pago del capital e intereses fijados en esta sentencia, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios (devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada perdidosa, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
Jueza de Cámara

**Dr. Juan M. Menestrina**  
Juez de Cámara

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
Secretario de Cámara



Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 18 de Junio del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**